



República de Colombia  
Juzgado Cuarto de Familia Armenia  
Quindío

SENTENCIA 086

EXPEDIENTE 2019-0257-00

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderada Judicial (ICBF) por la señora MARIA AMALFI JIMENEZ GARCIA, en calidad de abuela paterna del menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA, en contra de la heredera determinada MARIA ALEJANDRA GOMEZ WATSTEIN y los herederos indeterminados del causante SAMUEL GOMEZ JIMENEZ.

#### HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Indica la señora MARIA AMALFI JIMENEZ GARCIA, que el menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA es hijo de los señores JOANA ANDREA WATSTEIN GARCIA y SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, nació en Manizales el día 27 de mayo de 2010 registrado ante la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 44059924 NUIP: 1054.874.036.

La señora MARIA AMALFI JIMENEZ GARCIA, en calidad de abuela paterna solicito el trámite para reconocer a su nieto con el apellido de su hijo, teniendo en cuenta que este falleció el 7 de diciembre de 2009, con el objetivo de garantizarle al niño su derecho a tener familia en razón a que actualmente se desconoce el paradero de la madre JOANA ANDREA WATSTEIN GARCIA.

Que cuando la madre del menor tenía tres meses de embarazo, su hijo SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, murió, por lo cual la señora WATSTEIN GARCIA se fue a vivir con la mamá a Manizales.

LA SEÑORA MARIA AMALFI JIMENEZ, es quien se ha comprometido con los niños; Es por esta razón que la abuela paterna solicita al ICBF que le fueran entregados sus nietos, MARIA ALEJANDRA GOMEZ WATSTEIN, quien fue reconocida por el padre y SAMUEL WATSTEIN GARCIA, quienes en efecto le fueron entregados en calidad de custodia y cuidado personal mediante acta de entrega de fecha agosto 4

de 2016, luego de haberse ordenado su reintegro mediante resolución Nro. 060 de la misma fecha.

SAMUEL WATSTEIN GARCIA, fue registrado solamente con los apellidos de la madre JOANA ANDREA WATSTEIN GARCIA, pues cuando ella tenía tres meses de embarazo falleció el padre del niño, SAMUEL GOMEZ JIMENEZ y legalmente no se podía registrar de otra manera.

Con el objeto de establecer el parentesco entre la señora MARIA AMALFI JIMENEZ con el menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA, le fue practicado un examen de ADN al niño con su hermana MARIA ALEJANDRA GOMEZ WATSTEIN, hija del mismo padre SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, cuyo resultado tuvo una probabilidad del 99.9999%.

En debida forma se allegaron las publicaciones de ley para emplazar a los herederos indeterminados del señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ.

Mediante auto de fecha Julio 11 de 2019, se admitió la demanda, y se hicieron los demás ordenamientos legales. se notificaron los herederos determinados e indeterminados del causante por medio de curador AD LITEM, quien durante el término del traslado guardaron silencio.

El laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S, allega la prueba biológica de ADN, cuyo resultado emitido con informe recibido en el mes de febrero de 2020, arrojando una probabilidad de paternidad del 99,9999999 a favor de la relación paterno- filial entre MARIA ALEJANDRA GOMEZ WATSTEIN y SAMUEL WATSTEIN GARCIA. (hermanos)

## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita, que se declare que el señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, es el padre biológico del menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA, nacido el día 27 de mayo de 2010, producto de la relación que sostuvo con la señora JOANA ANDREA WATSTEIN GARCIA, para todos los efectos civiles señalados en la Ley.

Que se disponga que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA con el apellido de su padre y al margen del documento, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, en la forma determinada en el ordinal 4º del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

## CONSIDERACIONES

No observa el Despacho dentro de la presente actuación, causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser los extremos de la Litis, sujetos de derechos y obligaciones; el menor se encuentra debidamente representado por defensora de familia, en atención especial de su señora abuela MARIA AMALFI JIMENEZ GARCIA., y la parte pasiva se notificó en debida forma a través de curador ad litem.

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que en derecho corresponda, según los artículos 278 y 386 del Código General del proceso; para ello traemos a colación lo siguiente:

PROCESO DE FILIACION-Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:

*En la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, “se procede a dictar sentencia”. Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el transcurso del proceso. No. Lo que la norma cuestionada señala es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.*

CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Para el caso en particular, el despacho se abstiene de tasar o fijar cuota alimentaria a favor del menor, atendiendo, en primer lugar, que dicha consecuencia de la declaratoria de paternidad, no fue solicitada dentro de las pretensiones de la demanda (Principio de congruencia), y en segundo, termino no es factible deducir o verificar algún tipo de ingresos de la madre alimentante. No obstante, y como quiera que en materia de alimentos no existe cosa juzgada material, la opción de fijación, queda latente, para cuando las circunstancias requeridas varíen y exista plena evidencia de las mismas.

## DERECHO A LA IDENTIDAD

La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad. Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala una probabilidad de paternidad es de 99.99999, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, es el padre biológico del menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la

madre y el presunto padre del menor para la época de la concepción ha quedado probada.

La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.999999999, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del niño SAMUEL WATSTEIN GARCIA. Sin costas en esta instancia.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ, (QED), identificado con la C.C. 4.404.260 de Córdoba, es el padre extra- matrimonial del menor SAMUEL WATSTEIN GARCIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración el menor en el futuro, llevará el apellido del padre así: SAMUEL GOMEZ WATSTEIN, para ello se ordena corregir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Segunda de Circulo Manizales, bajo el indicativo serial número 44059924, NUIT 1054874036. para el efecto líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON JUEZ

ravr

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2aa67ff7cd738583e443ef56bb389d8e51df90e49e6ce55d6c9b131e8b133f**

Documento generado en 07/08/2020 04:35:56 p.m.